



## **CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 362-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## ***"Sentencia"***

**TEMA:** El Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, propuesto por el señor Víctor Manuel Vásquez Garate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, listas 17 – 2, de la provincia de Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-110-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega el Recurso interpuesto, en virtud de que la organización política, no subsanó oportunamente las observaciones de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; y, quien lo hizo posteriormente, es el jefe de campaña, que no ostenta la representación legal de la Alianza.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2022, las 16h07.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-5690-OF, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y como anexos ciento cincuenta y siete (157) fojas, ingresado en este Tribunal el 8 de diciembre de 2022.
- B)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2059-O, de 09 de diciembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, en una (01) foja.

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.** Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de octubre de 2022, a las 14h49, *"se recibe del señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, un (01) escrito en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos una (01) foja; y, a foja uno (01) consta un (01) CD con la leyenda: "Nombramiento Procurador Común Somos Agua 17-2". (f. 8).*
- 2.** De la revisión del escrito presentado, se advierte la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Garate, procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP Listas 17-2, en contra de la resolución No. PLE-CNE-110-24-10-2022.
- 3. Del Acta de Sorteo No. 181-28-10-2022-SG,** de 28 de octubre de 2022; así como de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente





causa, identificada con el **No. 362-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7-8).

4. Auto de sustanciación dictado por juez sustanciador de la causa el 31 de octubre de 2022, a las 14h16, por el (fs. 9-10), dispuso:
5. Escrito y documentación remitidos vía electrónica el 02 de noviembre de 2022, a las 19h21; desde el correo: [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com), al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec). (fs. 16-27)
6. Escrito y documentación remitidos vía electrónica el 13 de noviembre de 2022, a las 11h49; desde el correo: [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com), al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec). (fs. 30-42)
7. Escrito enviado vía electrónica el 19 de noviembre de 2022, a las 20h28; desde el correo: [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com), al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec). (fs. 43-45)
8. Auto de sustanciación dictado el de 23 de noviembre de 2022, a las 13h46.
9. Escrito y documentación enviados vía electrónica el 24 de noviembre de 2022, a las 16h09; desde el correo: [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com), al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec). (fs. 52-58)
10. Escrito y documentación enviados vía electrónica el 24 de noviembre de 2022, a las 19h10; desde el correo: [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com), al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec). (fs. 59-82)
11. Auto de Admisión de fecha 07 de diciembre de 2022, a las 08h56.
12. Oficio Nro. CNE-SG-2022-5690-OF, de 08 de diciembre de 2022, por el cual el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite el expediente que guarda relación con la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1 De la competencia

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”.





**14.** La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

*“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*

**15.** El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

**16.** Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-110-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **2.2 De la legitimación activa**

**17.** La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

**18.** De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”*

**19.** Adicionalmente, el artículo 13, numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, confiere la calidad de parte procesal a los candidatos directamente y por sus propios derechos.

**20.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, PSE-UP, LISTAS 17-2, de la provincia de Morona Santiago; calidad que se encuentra acreditada con la Resolución Nro. 007-20-08-2022-





CNE-DPMS-JUR, de 20 de agosto de 2022, constante en formato digitalizado, a través de un CD adjuntado al proceso y que obra a fojas 1; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

### **2.3 Oportunidad para la interposición del recurso**

- 21.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.
- 22.** El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-110-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al procurador común de la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, el 25 de octubre de 2022, como se advierte de fojas 245; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 27 de octubre de 2022, conforme la certificación emitida por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 8; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.
- 23.** Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1 Fundamento del recurso interpuesto**

- 24.** El recurrente, en lo principal, expresa lo siguiente:
  - Que impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-110-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por carecer de motivación e incurrir en errores de interpretación de la Constitución.
  - Que en el Informe Nro. 196-UTPPP-AJ-DPEMS-2022-S, emitido en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago el 14 de septiembre de 2022, concluyó que: “El abogado Ulbio Cárdenas Saquicela procede a entregar la documentación de subsanación en calidad de jefe de campaña de la ALIANZA SOMOS AGUA A (sic), lista 17-2, la calidad de jefe de campaña no acredita su legitimidad como procurador según lo que determina el Art. 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia párrafo 3 y 4 (...)”.
  - Que los documentos de subsanación requerida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago fueron presentados por el jefe de campaña “ante la ausencia del Procurador común -problemas de salud covid 19-“ y que “para subsanar puede hacerlo conforme el Art. 100 de la LOEOPCD, no es excluyente el texto de la Ley”; pero no se consideró dichos documentos presentados el 14 de septiembre de 2022, por no acreditar su legitimidad, situación que -afirma- “pone en indefensión a nuestros candidatos, no consideran el correo electrónico para futuras notificaciones, de tal suerte que el 2 de octubre de 2022, no notifican al correo señalado por nuestra organización política [ucarsaqui@gmail.com](mailto:ucarsaqui@gmail.com) se desprende de las mismas Resoluciones y razones de notificación”.
  - Que el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, que conocía de su situación de salud, “se apresuró en sentar razón antes de que expire el plazo señalado en el Art. 105.3 de la Ley Orgánica de Elecciones (sic), Organizaciones





Políticas, Código de la Democracia (48 horas)” y que la premura, se debe “porque existía y existe UNA SOLA LISTA DE CONCEJALES URBANOS CALIFICADA MUPP listas 18”.

- Que si la notificación a la alianza fue efectuada antes de la medianoche del 2 de octubre de 2022, a las 23h20, la razón debía ser sentada después de la medianoche del 4 de octubre de 2022 y no antes de la medianoche, como consta de la razón sentada a las 23h59 del 4 de octubre de 2022, en la que se indica que la Alianza Somos Aguas Listas 17-2, no subsanó, en el plazo previsto en el artículo 105 del Código de la Democracia, las observaciones contenidas en la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022.
- Que al presentarse un problema de salud del procurador común de la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, lo que constituye fuerza mayor o caso fortuito, “quien asumió como jefe de campaña subsanó las observaciones”.
- Que anuncia como prueba el expediente tramitado en el Consejo Nacional Electoral, y que deberá ser remitido al Tribunal Contencioso Electoral; adjunta nombramiento de procurador común de la Alianza Somos Agua, Listas 17-2; certificado médico del estado de salud del recurrente; y, plan de trabajo de los candidatos a concejales urbanos del cantón Morona, “que fue admitido sin reparos, no así el idéntico plan de trabajo de concejales urbanos del cantón Santiago”.

### 3.2. Análisis jurídico del caso

25. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

**¿La Alianza Somos Agua, Listas 17-2, de la provincia de Morona Santiago, inscribió candidatos a concejales urbanos del cantón Santiago, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad con la normativa electoral?**

26. A efecto de resolver el problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el correspondiente análisis, en los siguientes términos.

27. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

28. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual, la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos.

29. La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el





cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas políticas) que los auspician.

**30.** La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de inscribir las candidaturas propuestas por la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, respecto de las dignidades de concejales urbanos del cantón Santiago, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", decisión que fue ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; ante lo cual, este órgano jurisdiccional advierte los siguientes supuestos fácticos:

1. Consta de fojas 212 a 215, el formulario de inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Santiago, con el siguiente detalle:

<b>CANDIDATOS PRINCIPALES</b>	<b>CANDIDATOS SUPLENTE</b>
SEMINARIO PARRA SANDRO DANIEL	TUNKI CHAMIK JESICA MARICELA
GUZMÁN BRITO IRMA JUDITH	WACHAPA WAMPUTSAR LUIS HERNÁN

2. La Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022 (fojas 187 a 195 vta.), negó la inscripción de dichas candidaturas, al considerar que la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, "incumple con las formalidades en la presentación de las candidaturas", como: cédulas legibles, plan de trabajo incompleto, falta de declaraciones juramentada de candidatos, y que no se notificó al CNE sobre cambios de los precandidatos suplentes; y concedió a la organización política el plazo de dos días para que subsane esas observaciones.
3. La referida resolución fue notificada a la alianza política el 02 de octubre de 2022, en el correo electrónico [victormanuel\\_v16@yahoo.com](mailto:victormanuel_v16@yahoo.com) (fojas 152), conforme lo dispuesto en la Disposición Final de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, dirección electrónica que ha sido también señalada por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
4. De fojas 151 consta la razón sentada el 5 de octubre de 2022, por el abogado Alexis Torres León, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante la cual señala:

*"RAZÓN.- Siento como tal que siendo las 23:59 minutos del día 04 de octubre de 2022, en mi calidad de Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago certifico que: la **ALIANZA SOMOS AGUA, LISTA 17-2** NO procedió a subsanar las observaciones e incumplimiento contenidas en la **Resolución JPEMS-CNE-196-01-10-2022** dentro del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular"*

5. El señor Ulbio Cárdenas Saquicela, jefe de campaña de la Alianza Somos Agua PSE-UP, LISTAS 17-2, mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2022 ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago (fojas 153 y vta.) en lo principal, manifiesta:





*“(...) Por ausencia del Procurador Común, que se encuentra fuera de la provincia, y como Jefe de Campaña me dirijo a ustedes para cumplir con lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-1-5-2-2022, mediante la cual se dispone que procedamos a subsanar los siguientes elementos...”.*

6. La Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022 (fojas 124 a 133 vta.), acogió el informe técnico jurídico correspondiente -constante de fojas 145 a 148- y negó la inscripción de las candidaturas para la dignidad de concejales urbanos del cantón Santiago, por la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, en virtud que dicha alianza política no subsanó, en el plazo concedido, las observaciones hechas por dicho órgano administrativo electoral.
7. El procurador común de la Alianza Somos Agua, Listas 17-2 en la provincia de Morona Santiago, mediante escrito constante de fojas 93 a 97, presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.
8. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-110-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022 (fojas 235 a 242), acogiendo el informe jurídico Nro. 0306-DNAJ-CNE-2022, de 23 de octubre de 2022 (fojas 227 a 234), resolvió:

*“Artículo Único.- **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, Procurador Común de la Alianza “SOMOS AGUA”, Listas 17-2 en la Provincia de Morona Santiago, en contra de la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, respecto de las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago, por haber incumplido el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia; y, artículos 12 y 13, literal (e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago”.*

31. Ante ello, el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, de la provincia de Morona Santiago, interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
32. Ahora bien, el asunto central que constituye el objeto de análisis en la presente causa es determinar si la organización política Alianza Somos Agua, Listas 17-2, una vez notificada con la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022 (fojas 187 a 195 vta.) subsanó o no las observaciones formuladas en dicho acto administrativo electoral, para la calificación de los candidatos propuestos para la dignidad de concejales urbanos del cantón Santiago.
33. La Alianza Somos Agua, Listas 17-2, fue notificada con la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022 el 2 de octubre de 2022, para que en el plazo de dos días subsane las observaciones referentes a las candidaturas propuestas; y una vez vencido dicho plazo, la organización política no atendió lo dispuesto en la antes referida resolución, sino que el 7 de octubre de 2022 compareció el





señor Ulbio Cárdenas Saquicela, quien ostenta la calidad de jefe de campaña, pretendiendo subsanar las observaciones, ante lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Una vez constituida la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, la representación legal de la misma, le corresponde al procurador común, designado en el respectivo acuerdo, esto es al señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, según consta en la resolución por la cual la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago aprobó y dispuso el registro de dicha alianza política, como se advierte del documento constante en el CD adjuntado por el recurrente.
  2. El ciudadano Ulbio Cárdenas Saquicela, si bien ostenta el cargo de jefe de campaña de la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, en la provincia de Morona Santiago, no ejerce su representación legal; y, por tanto no estaba habilitado para comparecer ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y subsanar las observaciones efectuadas por el referido órgano electoral desconcentrado.
  3. El señor Ulbio Cárdenas Saquicela, compareció ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago para -según su afirmación- "*cumplir con lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-1-5-2-2022*", acto administrativo que nada tiene que ver con la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.
- 34.** Por tanto, es indudable que la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, de la provincia de Morona Santiago, **NO SUBSANÓ OPORTUNAMENTE LAS OBSERVACIONES** requeridas por la Junta Provincial Electoral; y, luego del plazo concedido, el jefe de campaña pretendió efectuar la subsanación, aduciendo que el procurador común de esa alianza política "se encuentra fuera de la provincia".
- 35.** Al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente, Víctor Manuel Vásquez Gárate, señala que los documentos de subsanación de observaciones, fueron presentados por el jefe de campaña, "*ante la ausencia del procurador común -problemas de salud covid 19-*"; y, que tal acto de subsanación "*puede hacerlo conforme el Art. 100 de la LOEOPCD*", afirmación que carece de veracidad, pues la citada norma legal refiere a quienes pueden presentar candidaturas de elección popular; y, para el caso específico de alianzas políticas, es el procurador común, y de ninguna manera el jefe de campaña.
- 36.** Además, en el supuesto -no admitido- de que el jefe de campaña pudiera presentar la subsanación de observaciones formuladas por los órganos administrativos electorales, respecto de las candidaturas propuestas para un proceso electoral, en el presente caso, dicha subsanación fue presentada el 7 de octubre de 2022, es decir fuera del plazo de dos días dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mismo que feneció el 4 de octubre de 2022, sin que a esa fecha la alianza Somos Agua, Listas 17-2, haya dado cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución Nro. Nro. JPEMS-CNE-196-01-10-2022, por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, conforme queda señalado en la razón sentada por el secretario del citado órgano electoral desconcentrado, que obra a fojas 151.





- 37.** Por tanto, la Resolución Nro. JPEMS-CNE-196-15-10-2022-S, de 15 de octubre de 2022, por la cual la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago negó las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Santiago, propuestas por la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, se encuentra debidamente sustentada en los supuestos fácticos ya referidos, y cuenta con la debida fundamentación jurídica.
- 38.** De otro lado, la Resolución Nro. PLE-CNE-110-24-10-2022, de 24 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, ha examinado también los antecedentes de hecho y, en tal virtud, negó la impugnación presentada por el procurador común de la Alianza Somos Agua, Lista 17-2, y ratificó en todas sus partes la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.
- 39.** En definitiva, la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, no subsanó -en el plazo expresamente señalado en la ley- las observaciones respecto de las candidaturas propuestas; y, la consecuencia jurídica que de ello deriva, es la descalificación definitiva y la imposibilidad de que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago inscriba y califique la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Santiago, de la citada organización política, por mandato del artículo 105, numeral 3 del Código de la Democracia, siendo improcedente la alegada vulneración de los derechos invocados por el recurrente.
- 40.** Este Tribunal deja constancia, además, que la resolución Nro. PLE-CNE-110-24-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se fundamenta en normas y principios constitucionales y legales, que son aplicables y pertinentes al caso sometido a su conocimiento; por lo cual cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, Listas 17-2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-110-24-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia;

**3.1** Al recurrente, Víctor Manuel Vásquez Gárate; y, a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com) / [victormanuel\\_v16@yahoo.com](mailto:victormanuel_v16@yahoo.com) / [ucarsaqui@gmail.com](mailto:ucarsaqui@gmail.com) / [danielseminario93@outlook.com](mailto:danielseminario93@outlook.com); y en la **casilla contencioso electoral No. 127**





**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); y, en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

**3.3** A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en los correos electrónicos: [alexistorres@cne.gob.ec](mailto:alexistorres@cne.gob.ec) / [dianachamik@cne.gob.ec](mailto:dianachamik@cne.gob.ec).

**CUARTO: SIGA ACTUANDO** el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 15 de diciembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**

